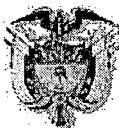


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince de septiembre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 – 0568

EJECUTIVO

DE: INNOVACIONES MÉDICAS LTDA

Contra: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

La sociedad demandante presentó demanda ejecutiva para el cobro del derecho de crédito incorporado a las facturas N° AP8501, AP8559, AP8560, AP8670, AP8724, AP8760 AP8761, AP8792, AP8763, AP8907, AP8908 y AP8932, en la forma vista en la demanda.

Se reclama la suma de \$84.350.776 por concepto de capital, además de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta que se efectúe el pago total.

Explica la demandante que la Orden Hospitalaria de San Juan De Dios, suscribió a favor de INNOVACIONES MÉDICAS LTDA, la factura de venta No. AP8501 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2014, por valor de \$9.479.778.

Además, la Orden Hospitalaria de San Juan De Dios, suscribió a favor de INNOVACIONES MÉDICAS LTDA, la factura de venta No. AP8559 con fecha de vencimiento del 25 de septiembre de 2014, por valor de \$10.580.333, también suscribió a favor de INNOVACIONES MÉDICAS LTDA, la factura de venta No. AP8560 con fecha de vencimiento del 25 de septiembre de 2014, por valor de \$6.205.793; la factura de venta No. AP8670 con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2014, por valor de \$8.562.106; la factura de venta No. AP8724 con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2014, por valor de \$11.510.181; la factura de venta No. AP8760 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2014, por valor de \$11.162.364; la factura de venta No. AP8761 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2014, por valor de \$7.812.552 ; la factura de venta No. AP8762 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2014, por valor de \$7.812.552; la factura de venta No. AP8763 con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2014, por valor de \$5.034.941; la factura de venta No. AP8907 con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2014, por valor de \$8.367.451; la factura de venta No. AP8908 con fecha de vencimiento del 29 de octubre

de 2014, por valor de \$983.900; así mismo pide la suma de \$3.240.456 contenida en el título valor factura de venta No. AP8932 para cancelar el 29 de octubre de 2014.

Enterada de la orden de apremio, la demandada alega el cobro de lo no debido, basada en que actuó como mandataria de la sociedad Clínica Universitaria San Juan de Dios, que se identifica con el NIT 900.123.159-5, en virtud del contrato de mandato con representación.

También señala una falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo el mismo mandato con representación que celebró con la sociedad Clínica Universitaria San Juan de Dios, además agrega la defensa consistente en uso malicioso y temeridad del título valor usado como base para promover la demanda ejecutiva, por cuanto, empleando el mentado contrato de mandato con representación, indican, no son los responsables del pago de ninguna de las facturas empleadas para el cobro ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Como se anunció en el sentido del fallo, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, pues la representante legal de la acreedora conoció que existía el contrato de mandato con representación conforme con el cual, el cobro no debía dirigirse a la persona a la que convocó al proceso.

En efecto, el contrato de mandato, es un convenio en el que una parte denominada mandante, confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (artículo 2142 Código Civil), el mandatario puede contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre y por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición y, los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder, tanto ínter partes cuanto respecto de terceros.

En este caso la entidad demandada aportó en su defensa el contrato de mandato con representación N° 001-10 suscrito el 15 de julio de 2010, entre la Clínica Universitaria San Juan de Dios y la Orden Hospitalaria de San Juan De Dios, según el cual, quienes allí fungen como partes contractuales, vieron que los costos de compra y venta de medicamentos y dispositivos médicos son factores relevantes en la situación financiera de las instituciones prestadoras de servicios de salud, la Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo, está liderando el proyecto de la Central de Compras de la Provincia, como una unidad funcional especializada que propenda por su control y optimización, generando estrategias de negociaciones en volumen, compras directas a Laboratorios Farmacéuticos, obtener productos de la mejor calidad, Programaciones estadísticas de consumo, niveles de inventario óptimos y oportunidad en entregas, mediante una negociación Nacional anual, con suministro mensual", señalaron que el objeto del contrato lo constituye el encargo que el MANDANTE (Hospital San Juan de Dios) hace al MANDATARIO (Orden Hospitalaria de San Juan De Dios) para que en su nombre y representación, con capacidad de comprometerlo y por cuenta y riesgo del primero, adelante los actos y negocios comerciales con los proveedores estratégicos de medicamentos e insumos médico - quirúrgicos que resulten necesarios para la operación normal del MANDANTE, suscriba los contratos de suministro, efectúe los pedidos de medicamentos e insumos médico - quirúrgicos según las necesidades que resulten de

la prestación de servicios médicos y hospitalarios para con las Empresas promotoras de Salud.

Según lo señalado, es obligación y facultad del mandatario, conforme a la cláusula 6° "Recibir y tramitar por cuenta del MANDANTE la Facturación que hagan las personas naturales y/o jurídicas que suministren los medicamentos e insumos médico quirúrgicos, o impartir las instrucciones que sean necesarias para que se radiquen directamente al MANDANTE»; incluso, quedó estipulado en la cláusula 7° de ese negocio jurídico que el contrato cuyas condiciones se acuerdan es de MANDATO CON REPRESENTACIÓN y por tanto frente a cualquiera y todos los terceros, los actos y contratos corresponderán y afectarán exclusivamente al MANDANTE".

Ahora bien, decirse por la demandante que desconocía el mandato o encargo que se viene aludiendo equivale a desconocer que la claridad con la que se recibieron las facturas báculo del presente proceso señalan «Clínica Universitaria San Juan de Dios - Cartagena - Orden Hospitalaria San Juan de Dios».

Si la demandante presentó las facturas en que apuntaló su petición coercitiva de pago ante la Clínica Universitaria San Juan de Dios, cuyo domicilio se encuentra en la Transversal 54 N° 30 - 111 de la Ciudad de Cartagena, señaló que esa entidad era su "paciente" en las observaciones que dejó insertas en cada factura y los sellos de recibo de cada instrumento negociable indican que su receptor es, precisamente, esa IPS, mal puede ser llamada la Orden Hospitalaria de San Juan De Dios a responder por el pago que se deprecia con el libelo demandatorio, pues, tal y como quedó expuesto desde las reglas que gobiernan los títulos valores, dicha entidad actuó como mandataria de la IPS, en los términos del contrato de mandato N° 001-10, lo que era conocido para la demandante, y, por lo mismo, conforme al artículo 640 del Código de Comercio, ha debido exigir el pago de su directo deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

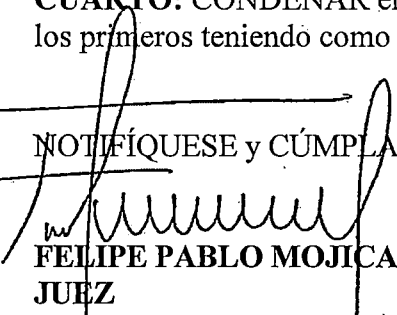
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "ausencia de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Orden Hospitalaria de San Juan De Dios.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Oficiase conforme corresponda, si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Líquidense, los primeros teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Proceso No. 10-2019-00213-00

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas al tenor de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



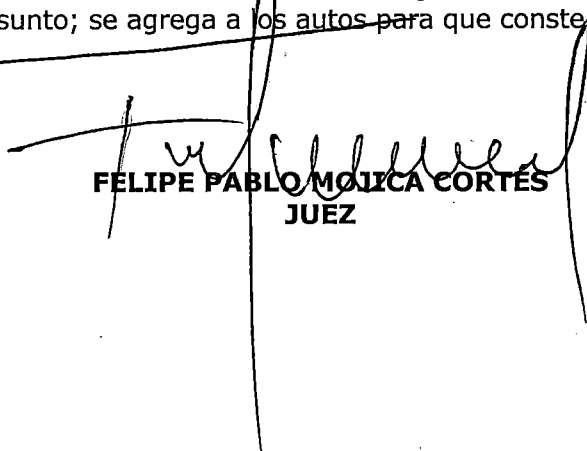
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190072500

De la documentación aportada por el apoderado judicial del señor Evelio Cárdenas Dorado, en el cual pone en conocimiento al Despacho del pago de la suma de dinero de (\$1.000.000) acordada en audiencia de fecha 10 de junio de 2021 donde se dio por terminado el presente asunto; se agrega a los autos para que conste.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200000300

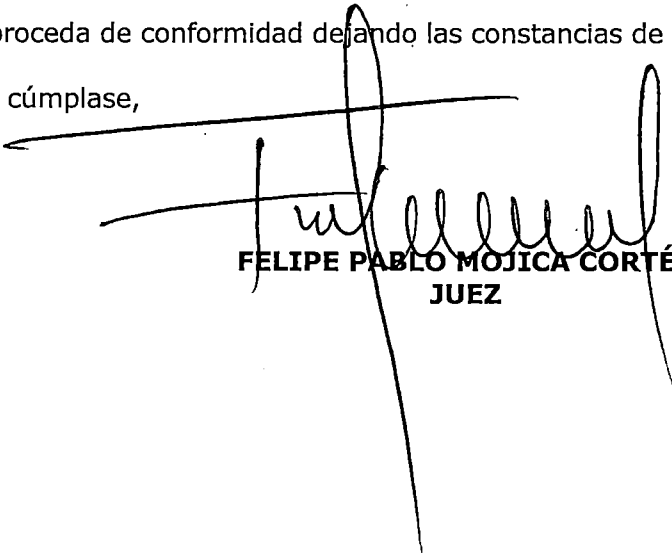
Sería de darle trámite respecto a la admisión de la demanda una vez allegado el escrito de subsanación, de no ser que en el presente escrito el apoderado judicial de Barros Production INC., solicita claramente que la presente demanda verbal declarativa sea remitida al Juez del domicilio del demandado, es decir; el Juez Civil del Circuito de Barranquilla; toda vez que la dirección de domicilio del demandado es la Carrera 6 E No. 10133 del Barrio Villas de San Pedro 3. Para que avoque conocimiento del mismo hasta su culminación.

Ahora bien; en lo referente al factor territorial de competencia, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso establece que en los procesos de impugnación de actas de competencia "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" - **Negrilla fuera del texto-**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., el juzgado resuelve remitir por competencia el expediente a la Oficina De Reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla – Atlántico. -

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200025500

Se encuentra memorial suscrito por la apoderada general de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en el cual solicita la terminación del presente proceso, en virtud que el aquí demandado señor Triana Gómez Fernando realizó la normalización del crédito.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el **Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20100063907.

SEGUNDO: ORDENESE el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Líbrese el correspondiente oficio para ser entregado a la parte demandante.

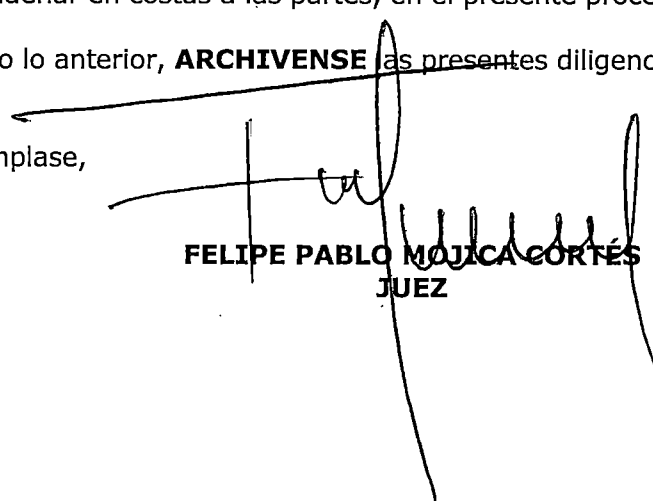
TERCERO: ORDENESE el desglose del(os) título(s) valor(es) y escritura de hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, hacer devolución a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas a las partes, en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2020-0260-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Se decide el incidente de nulidad que presenta la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES; sin necesidad de practicar pruebas, pues ellas son únicamente de orden documental.

El juzgado considera que la causal de nulidad se abre paso, toda vez que la parte actora no dio aplicación a los postulados del artículo 612 del C. G. P, pues radicó en la oficina de correspondencia de la entidad el oficio de citación, sin que exista constancia de haberse entregado los demás documentos necesarios para el enteramiento de la convocada.

Véase que la norma en comento indica que las notificaciones de la clase de que se trata este asunto, deben dirigirse al buzón electrónico destinado para la recepción de notificaciones judiciales, lo cual en efecto, no sucedió.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se declarará la nulidad solicitada y se indicará la actuación que se afecta y la que debe renovarse.

Se resuelve:

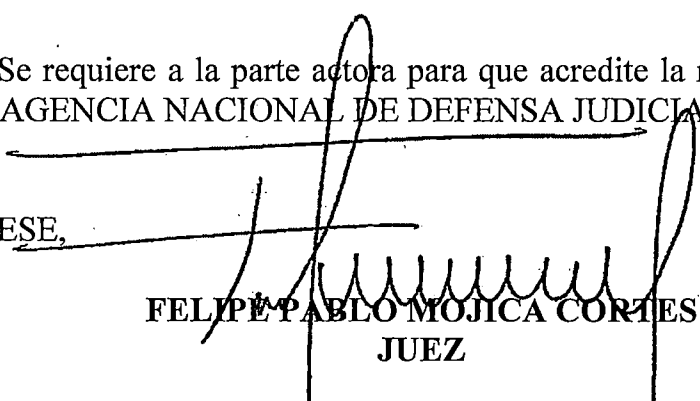
PRIMERO: Decretar la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto admisorio que practicó la parte demandante a la demandada.

SEGUNDO: Se dispone tener por notificada a la entidad a través de conducta concluyente desde el día siguiente a la notificación de este auto. Se reconoce al doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

TERCERO: Secretaría controlará el término de contestación de la demanda de esta entidad.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación en debida forma de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No. 11001310301020200040700

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

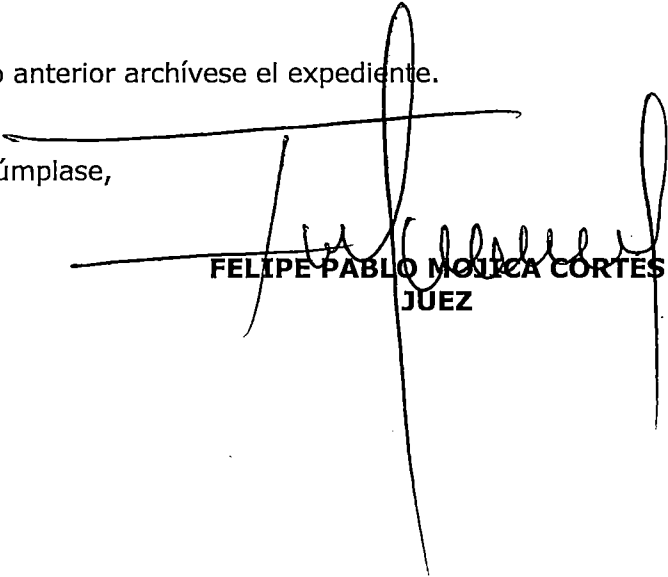
1º. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de Carlos Emiro Torres Cruz en contra de Blanca Stella Bernal Blanco por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

3º. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLINA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

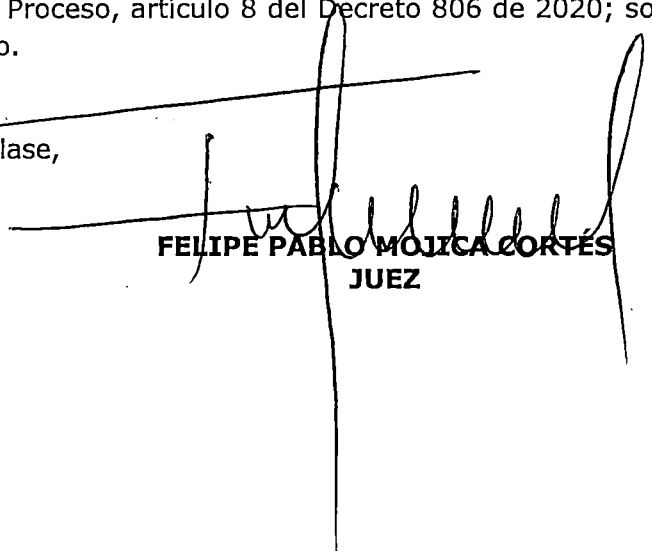
Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020200041900

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -, se pone en conocimiento a la parte demandante e se incorpora a los autos para que conste.

Por otro lado; bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestiones las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

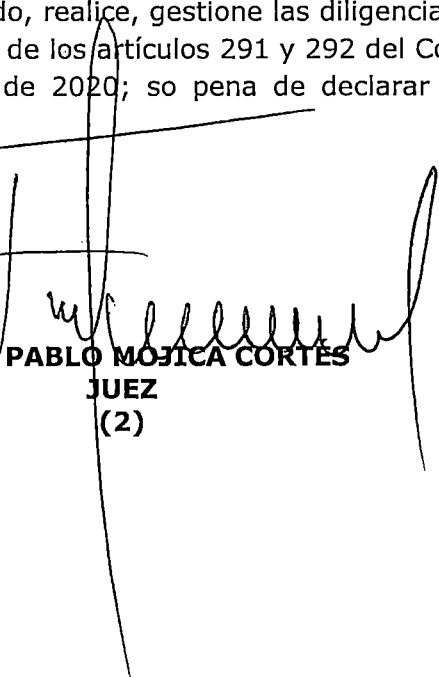
Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 11001310301020200042600

De la notificación personal realizada al demandado Alexander Cardozo Talero, no se tiene en cuenta; toda vez que; al correo electrónico donde fue remitida tal notificación es erróneo, pues no coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones del libelo.

Por otro lado; bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestione las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

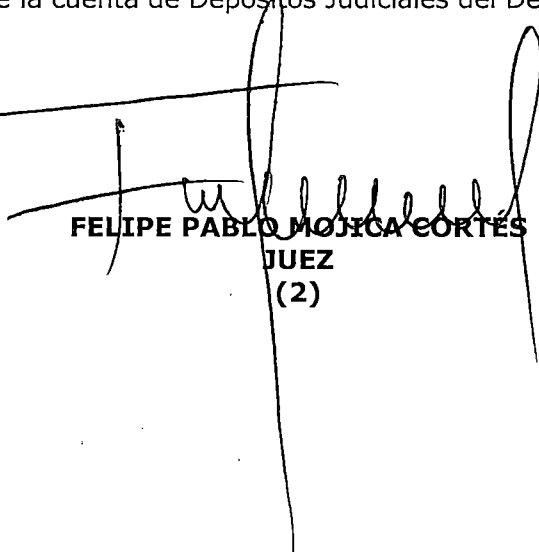
Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 11001310301020200042600

Las Respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias se agregan al expediente electrónico para que consten.

Por otro lado; atendiendo a la solicitud del Banco BBVA Colombia S.A., y para que tal entidad bancaria de cumplimiento a la medida de embargo decretada, por **secretaría** **indíquesele** el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



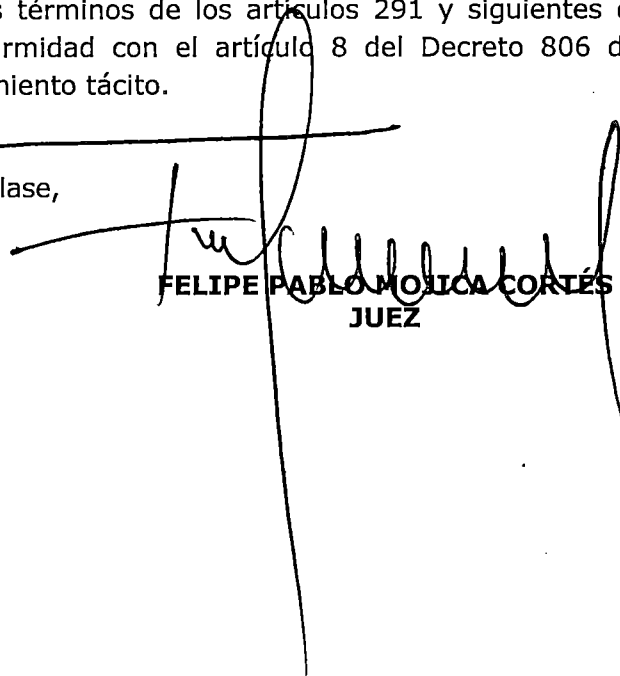
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 11001310301020210007200

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestione las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso (de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020); so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOLICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

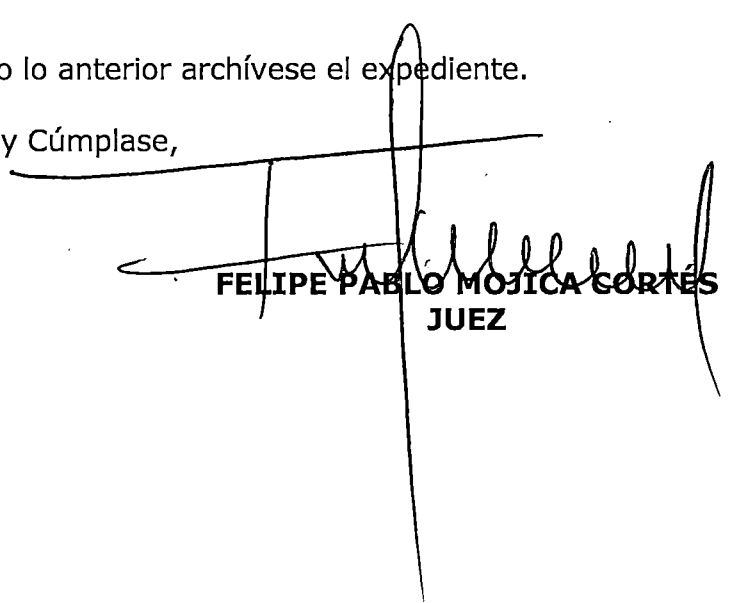
Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210007800

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Leonardo Andrés Villamil Santamaría por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas. Los oficios de desembargo deberán entregarse a la parte ejecutante.
3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

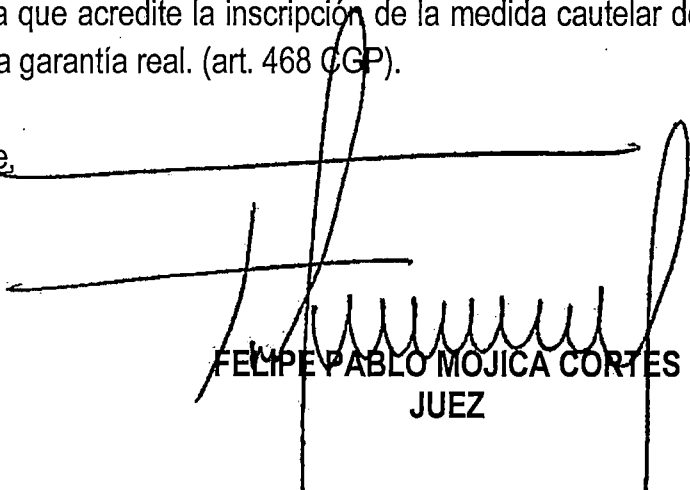
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Proceso No. 10-2021-00111-00

Conforme la documental aportada al expediente téngase en cuenta que la totalidad del extremo demandado se notificó personalmente conforme lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Previo a seguir adelante la ejecución deberá la parte actora aportar el folio de matrícula inmobiliaria que acredite la inscripción de la medida cautelar de embargo en el inmueble objeto de la garantía real. (art. 468 CGP).

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No.
11001310301020210012300**

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)** que libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Luis Fernando Lugo Franco por las sumas adeudadas por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01-01247216-3.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

En el auto que antecede se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

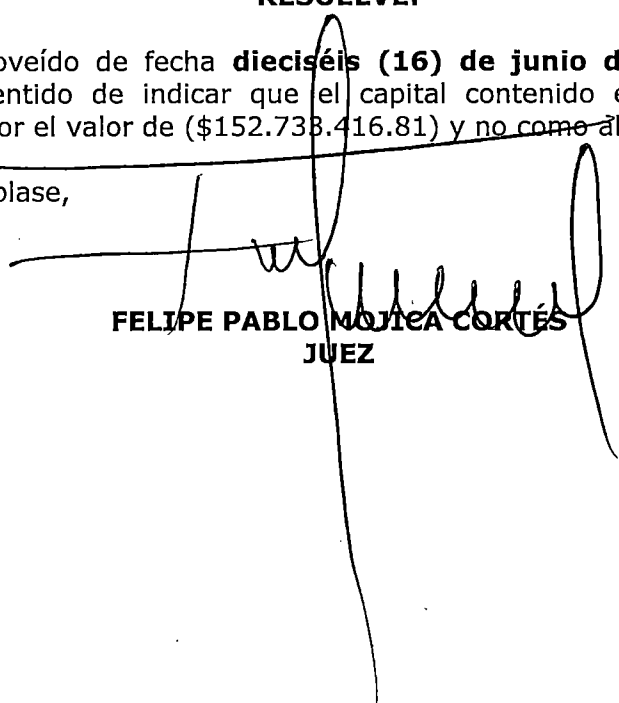
Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el proveído de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que el capital contenido en el pagare No. 01-01247216-03 es por el valor de (\$152.738.416.81) y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Pertenencia rad. No. 10-2021-00172-00

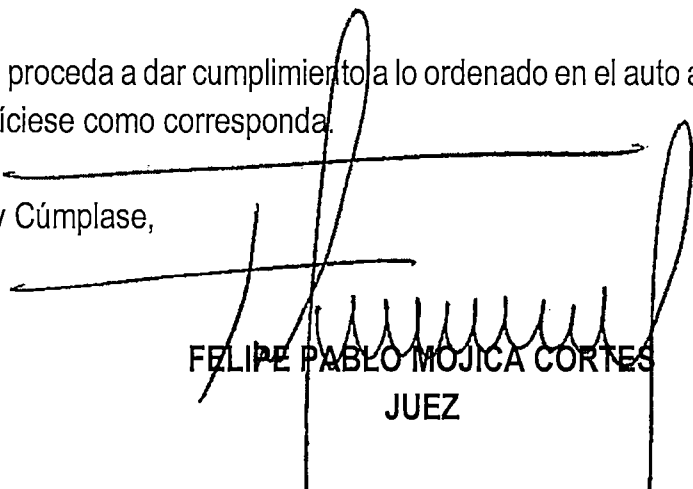
1. Para lo pertinente, debe decirse que el demandado JUAN ASCENCIO RUIZ MEDINA se notificó personalmente. (No.11).
2. Se reconoce personería al abogado ISIDRO MANCIPE LARA como apoderado del señor Juan Ascencio Ruiz Medina como de los demandados LEONIDAS SUÁREZ MEDINA, MARÍA LILIA SUÁREZ MEDINA, y CARMEN ROSA RUIZ MEDINA en los términos del poder que antecede, que se entienden notificados bajo la figura de la conducta concluyente, al tenor de lo normado en el artículo 317 del CG, quienes en oportunidad contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.(subcarpeta No. 14)
3. Se incorporan al diligenciamiento las fotografías de la valla que instaló la parte actora en el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo previsto en el numeral 7º, artículo 375 del Código General del Proceso, secretaría proceda a incluir el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (subcarpeta No. 12).
4. Previo a reconocer personería a la abogada LEIDY NATALY RAMIREZ REYES como apoderada judicial de los demandados DIEGO EDGAR MEDINA MORALES, MARTHA ISABEL MEDINA MORALES y JOSÉ EDILBERTO MEDINA MORALES y examinar la contestación aportada deberá suscribirse por los otorgantes el poder conferido. (subcarpeta No. 16).
5. Se agrega a los autos la constancia de emplazamiento de los demandados ABDON GARCIA MEDINA, JOSÉ JOAQUÍN MEDINA, MARTHA MEDINA, EDILBERTO MEDINA, MARÍA TEMILDA MEDINA DE MEDINA, MARCO AURELIO MEDINA TORRES, RUTH MEDINA, CESAR MEDINA y PAOLA MEDINA en calidad de herederos determinados de CARMEN MEDINA CARO como a sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, *secretaría* proceda a registrarlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (subcarpeta No. 12).

6. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora proceder a la notificación electrónica de las demandas ANA SELY MEDINA y MARTHA MEDINA a los canales digitales informados en la demanda.

7. No se tiene en cuenta la documental concerniente a las notificaciones realizadas conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que respecto de los demandados presuntamente notificados no se informó correo electrónico alguno aunado al hecho que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (subcarpeta No. 12).

8. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda, ofíciase como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210019500

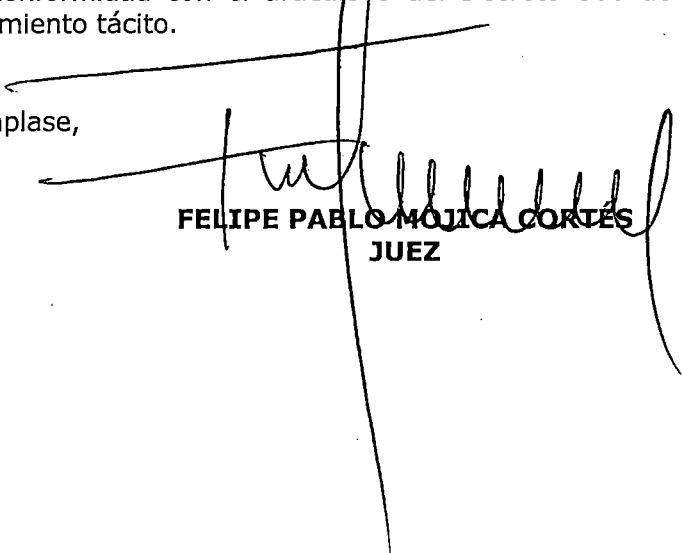
1.- Del escrito de renuncia de poder de la togada Blanca Liliana Poveda Cabezas el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso prevé:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Siendo así las cosas, no se evidencia la constancia de la comunicación enviada a su poderdante, poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia; se **difiere la aceptación de la renuncia al poder** hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma.

2.- Por otra parte; Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestione las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso (de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020); so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



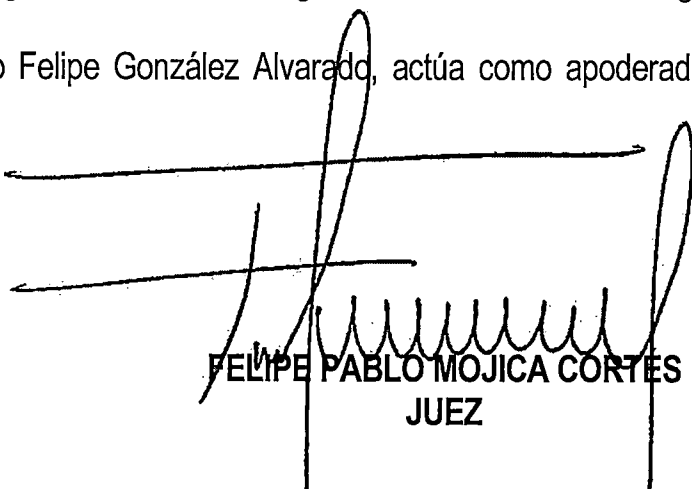
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N° 10-2021-00321-00

1. Subsana en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por FABIO HERNAN LOPEZ MATINEZ contra SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES S. en C. en liquidación.
2. Notifíquese a la sociedad demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).
3. Se advierte al apoderado que deberá adecuar las medidas cautelares solicitadas a la naturaleza del proceso, y que previo a pronunciarse respecto de las mismas con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, deberá prestar caución por la suma de \$210.000.000. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, se debe acreditar el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.
4. El abogado Felipe González Alvarado, actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,


**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210032500

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.- **ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta los señores **JOSE ORLANDO LADINO ALEMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.294 expedida en Bogotá, **MARLENE SÁNCHEZ URBINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.797.779 expedida en Usme en contra de **EVIOLET CARDONA CÁRDENAS, FABIOLA CARDONA CÁRDENAS, MARLENE CARDONA CÁRDENAS, NUBIA CARDONA CÁRDENAS, ROSALBA CARDONA CÁRDENAS, LYDA STELLA CARDONA CÁRDENAS, HARBAY CARDONA CÁRDENAS, EDGAR ENRIQUE CARDONA CÁRDENAS** como **HEREDEROS DETERMINADOS** de los señores **FABIOLA CARDENAS DE CÁRDONA y JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **FABIOLA CARDENAS DE CÁRDONA y JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-40234129 ubicado en la carrera 77 No. 26-38 Sur.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-
- 3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **FABIOLA CARDENAS DE CÁRDONA y JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- 4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
- 5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

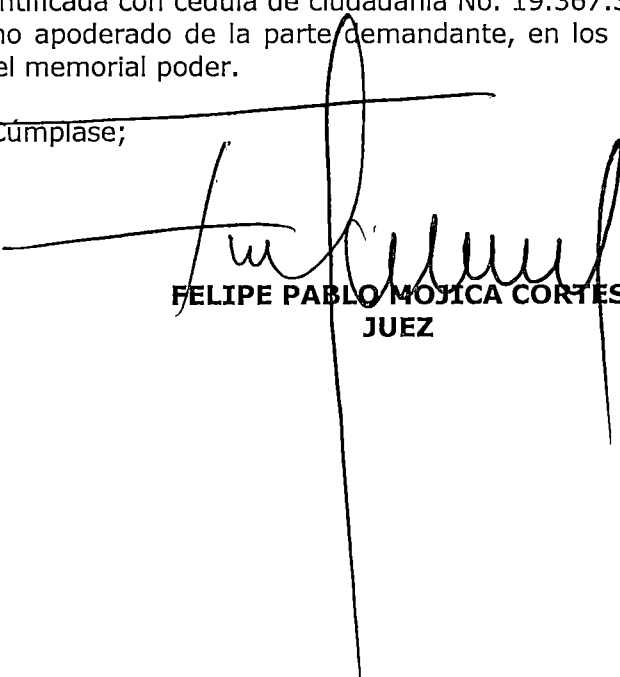
6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrese los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50-40234129.- **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.- Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para que allegue el certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de usucapión.

9.- Se reconoce personería Jurídica al togado **CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.367.324 y T.P. No. 75.517 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado Rendición Provocada de Cuentas No. 1100131031020210034100

Subsanada en debida forma y por cumplir las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem, el **Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** sobre **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO CALDERÓN SILVA** y **HERNANDO CALDERÓN MELGAREJO** contra **LUZ HELENA CALDERÓN SILVA.**; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

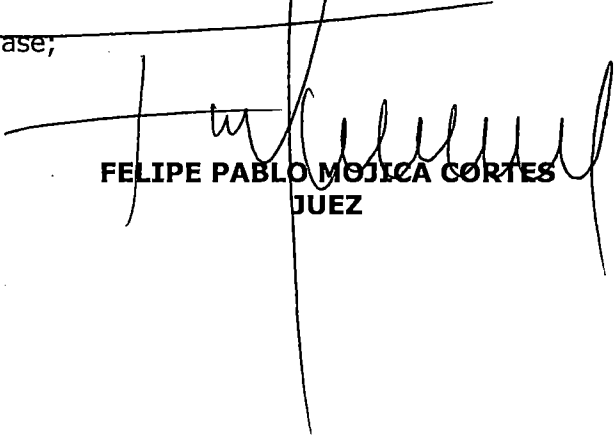
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

CUARTO: Previo al trámite de la medida cautelar deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir; Frente a la suma de **(\$83.204.299.00).**

QUINTO: RECONOCER personería a **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del(os) demandante(s), en los términos y para los efectos del poder conferido, con las previsiones del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Pertenencia Radicación No. 10-2021-00342-00

1. Subsana en debida forma, se ADMITE la demanda declarativa de pertenencia instaurada por JOSE SALVADOR SANCHEZ BARRETO y MARLEN JANETH CORTES HERNANDEZ contra MAGDALENA MONTAÑA DE SCARPETTA y demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. La parte demandante proceda a emplazar a la demandada como las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.
4. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiese** por secretaría a la oficina registral respectiva.
5. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.
6. Se reconoce personería al abogado JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Conforme lo solicitado, se concede a la parte actora el termino de un mes para allegar el certificado especial para procesos de pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Mixto No. 11001310301020210034400

De: Ricardo Serna Villalba, Juan Pablo Ordoñez Villaveces.

Contra: Ximena Patricia Galvis Ortiz

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso.

El(los) pagare(s) que se adjunta(n) como base de recaudo tiene(n) alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 ibídem, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta, además la escritura pública No. 2578 de fecha 14 de octubre de 2016, de la Notaria treinta (30) del Circulo de Bogotá D.C., relativa a constitución de hipoteca abierta de primer grado, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20320279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte -. Para prestar merito ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **RICARDO SERNA VILLALBA** y **JUAN PABLO ORDOÑEZ VILLAVECES** en contra de **XIMENA PATRICIA GALVIS ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01 contenido en hoja de seguridad No. Ca-20119357

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE** por concepto de capital.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 02 contenido en hoja de seguridad No. CA-20365194

2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) MCTE** por concepto de capital.

2.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03 contenido en hoja de seguridad No. CA-20365195

3. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**

MCTE por concepto de capital.

3.1 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20320279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte** -, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - zona Norte -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Ofíciase.)**

QUINTO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SÉTIMO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Téngase al Doctor **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** T.P. No. 47.712 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 1100131031020210035700

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por **VANESA PACHÓN OCAMPO, LORENA PACHÓN OCAMPO, JOSÉ ARMANDO OCAMPO VARGAS, JOSÉ AFRANIO VARGAS y AMPARO OCAMPO VARGAS** en contra de **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITRURS LTDA.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se observa que en el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber;

"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Requisito que sólo se satisface frente al demandado y del apoderado judicial de la parte demandante.

Se observa que frente a las direcciones electrónicas de los demandantes esta(s) son igual(es) a la del Doctor Carlos Alberto López González, pues deberá indicarse el correo electrónico y/o canal digital de cada uno de los que formulan la presente demanda. En caso de no contar con canal digital y/o correo electrónico deberá así manifestarse.

2. Los poderes conferidos al togado Carlos Alberto López González, se omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a su vez; estos se encuentran dirigidos a los Jueces Civiles Municipales. Pues estos, deberán adecuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 806 de 2020,

3. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

4. Nótese que en la designación del Juez a la que se dirige la presente demanda se hace referencia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad siendo este erróneo. el cual deberá aclararse por parte del actor; pues en el acápite “competencia” y “cuantía” refiere una cuantía superior a doscientos millones de pesos.

5. Aclárese la razón por la cual formula demanda “ordinaria” e invoca como fundamento jurídico el Código de Procedimiento Civil, siendo que dicho ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso. Haga las adecuaciones necesarias al escrito de demanda, de ser el caso.

6. No se evidencia el canal digital y/o correo electrónico donde serán requeridos la señora Rosalba Ocampo y el señor Raúl Ariza para rendir testimonio. Alléguese dichos canales digitales so pena de rechazo.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

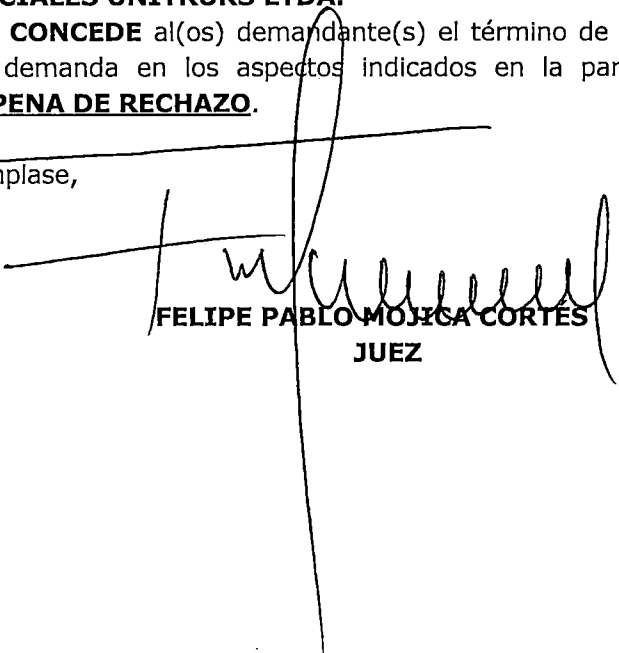
R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal, formulada por **VANESA PACHÓN OCAMPO, LORENA PACHÓN OCAMPO, JOSÉ ARMANDO OCAMPO VARGAS, JOSÉ AFRANIO**

VARGAS y AMPARO OCAMPO VARGAS en contra de **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITRURS LTDA.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210037200

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **HENRY MONROY CASTAÑEDA, FLOR ALBA MONROY DE ESTUPIÑAN y MARTHA LUCIA MONROY DE CAMPOS** en contra de **ANA LUCIA CASTRO DIAZ, CARMEN YANIRA MONROY CASTRO, DORIS JALIMEN MONROY CASTRO, GLADYS MONROY CASTRO, JESÚS ALEXANDER MONROY CASTRO CAROL JULIETH MORENO MONROY y ERICK JOHAN MORENO MONROY**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Aportar el certificado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.).
2. Aporte el avalúo catastral actualizado del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).
3. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

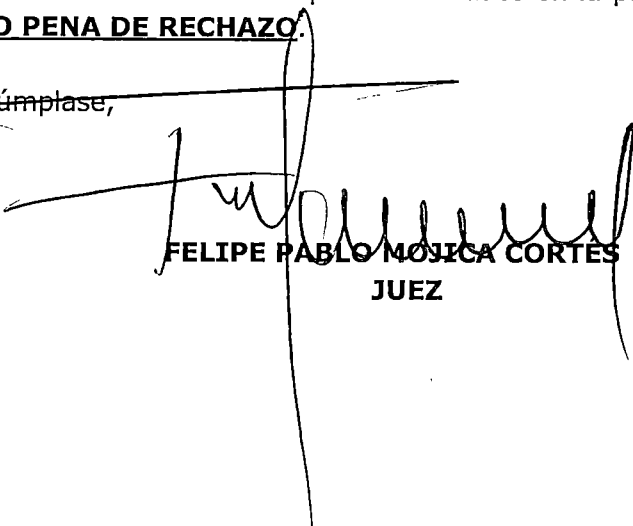
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **HENRY MONROY CASTAÑEDA, FLOR ALBA MONROY DE ESTUPIÑAN y MARTHA LUCIA MONROY DE CAMPOS** en contra de **ANA LUCIA CASTRO DIAZ, CARMEN YANIRA MONROY CASTRO, DORIS JALIMEN MONROY CASTRO, GLADYS MONROY CASTRO, JESÚS ALEXANDER MONROY CASTRO CAROL JULIETH MORENO MONROY y ERICK JOHAN MORENO MONROY**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

REF. RAD. 11001310301020210374 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MALDONADO CARDENO LIGIA DEL ROSARIO, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 05700455000042372

1.1. Por la suma de \$11.903.323,89, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.2. Por el interés moratorio a la tasa del 24,15%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.10%, pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el numeral anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 21 de julio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No. de cuota	Fecha de Pago	Valor cuota
1.	21 de julio 2021	\$289.779,59
2.	21 de agosto 2021	\$251.628,73
	VALOR TOTAL	\$541.462

1.4. Por el interés moratorio a la tasa del 24,15%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.10%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el mencionado pagaré, correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar desde el día 21 de julio de 2021, según el siguiente cuadro:

No. de cuota	Fecha de Pago	Valor interés de plazo
1.	21 de julio 2021	\$151.341,12

2.	21 de agosto 2021	\$148.317,13
	VALOR TOTAL	\$ 299.658

2. **PAGARÉ No. 05700455000289593**

2.1. Por la suma de \$133.624.550,35 por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2. Por el interés moratorio a la tasa del 24,15%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.10%, pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el numeral anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 10 de enero de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No. de cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
1.	10 de enero 2021	\$207.450,81
2.	10 de febrero 2021	\$ 210.040,10
3.	10 de marzo 2021	\$212.661,71
4.	10 de abril 2021	\$215.316,04
5.	10 de mayo 2021	\$218.003,50
6.	10 de junio 2021	\$220.724,50
7.	10 de julio 2021	\$223.479,47
8.	10 de agosto 2021	\$226.268,82
	VALOR TOTAL	\$1.733.945

2.4. Por el interés moratorio a la tasa del 24,08%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago.

2.5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.10%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré aportado, correspondientes a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día 10 de enero de 2021, según el siguiente cuadro:

No. de cuota	Fecha de Pago	Valor Intereses de plazo
1.	10 de enero 2021	\$1.612.549,19
2.	10 de febrero 2021	\$ 1.906.959,90
3.	10 de marzo 2021	\$1.607.338,29
4.	10 de abril 2021	\$1.604.683,96
5.	10 de mayo 2021	\$1.601.996,50
6.	10 de junio 2021	\$1.599.275,50
7.	10 de julio 2021	\$1.596.520,53
8.	10 de agosto 2021	\$1.593.731,18
	VALOR TOTAL	\$13.123.055

Sobre costas se decidirá oportunamente.

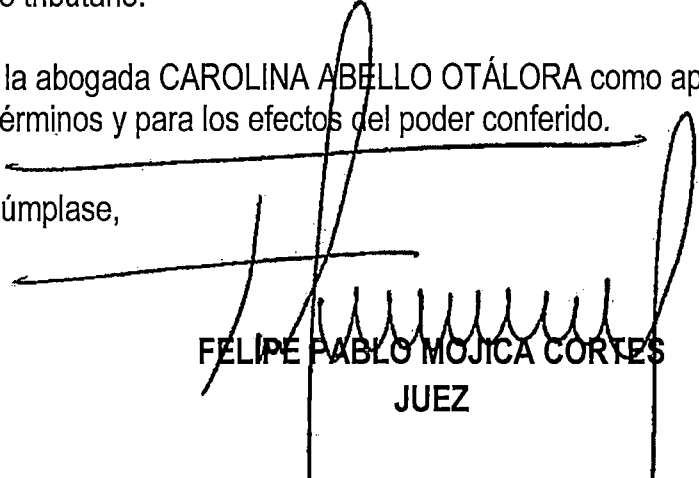
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario identificados con folios de matrícula Nos. 50C-1405231 y 50C-1405065, por secretaría oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad – zona centro-, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.00433 del 01 de febrero de 2011 otorgada en la Notaria 37 del círculo de Bogotá D. C.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicación: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020210037600**

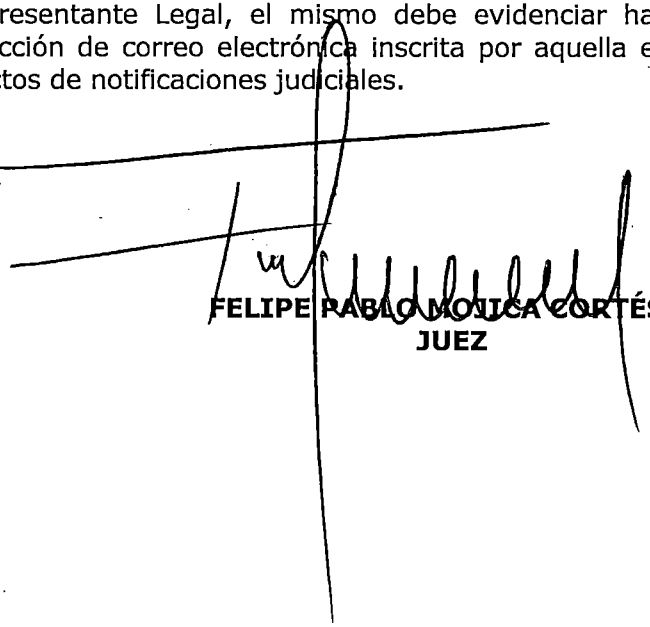
Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder para iniciar el proceso, de conformidad a las previsiones del artículo 5º del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:

a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA -;

b) Como quiera que el poder lo confiere una persona jurídica a través de su Representante Legal, el mismo debe evidenciar haber sido remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por aquella en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

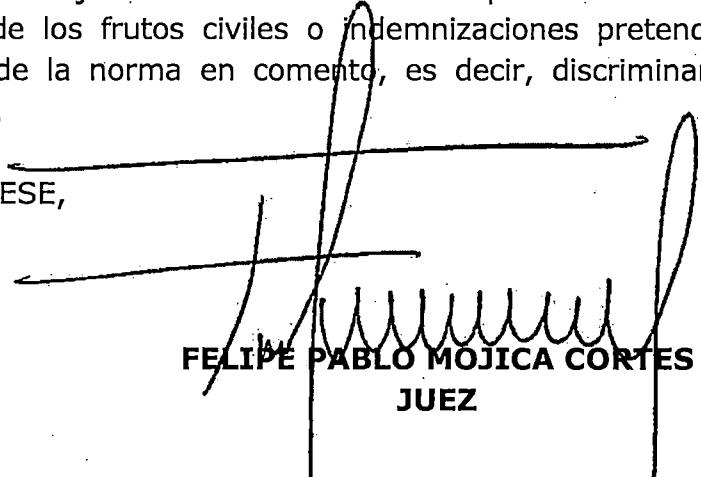
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00377-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del bien inmueble objeto del litigio que corresponda al presente año.
- 2.- Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acredite el envío simultáneamente del escrito de demanda y sus anexos al extremo demandado, como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Aclare la fecha desde la cual los demandados detentan la posesión de todo el inmueble.
- 4.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210037800

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la **Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **Cesar Iván Granados Ibagué**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, revisado los archivos digitales, no se aportó el poder conferido a la togada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, el cual deberá ser anexado, so pena de rechazo.

Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

2. Deberá adecuarse en el introductorio de la demanda la determinación de la cuantía, pues en él se está indicando que presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, lo cual se contradice con los títulos aportados, pues superan los 150 smlmv.

3. Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

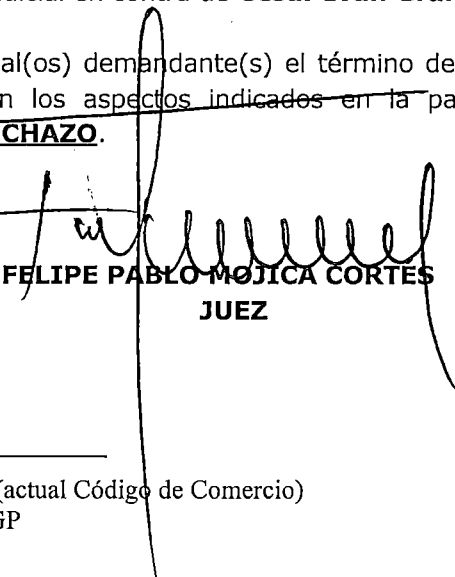
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por la **Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **Cesar Iván Granados Ibagué.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos ~~indicados en la parte motiva de la presente providencia,~~ **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-00379-00

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

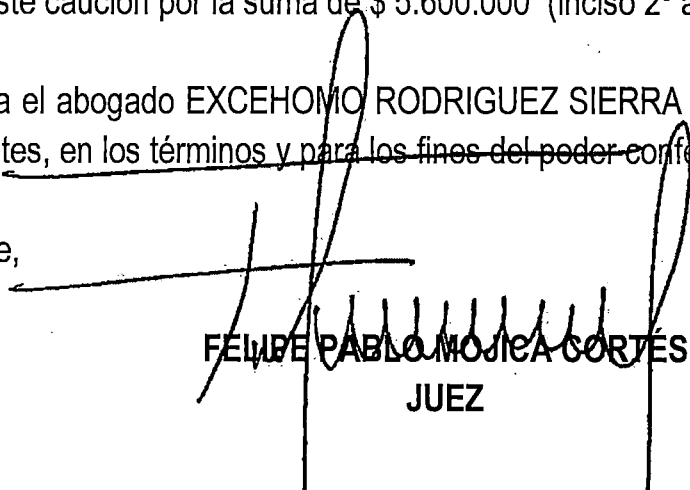
ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por YAMIL ARAGON ARIZA contra el EDIFICIO DIVUS 127 P.H.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020), indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Para resolver sobre la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, la parte actora preste caución por la suma de \$ 5.600.000 (inciso 2º art. 382 del C.G.P).

Actúa el abogado EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 1100131031020210038000

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. **Rodolfo González**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 79.914.945 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 305.167 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Identificada con el NIT. N° 860.034.313-7, en contra de **ENDER ANTONIO AMAYA MALDONADO**, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 385.942 respecto del **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la **CALLE 160 No. 64-11 APARTAMENTO 103 INTERIOR 6 GARAJE 390 CONJUNTO RESIDENCIAL MATISSE P.H.**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL SALDO CANON** desde el cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020), y hasta la fecha.

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se ajusta a la normatividad enunciada, toda vez que el poder anexo no se indica la dirección electrónica del profesional en derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro de Nacional de abogados.

3. Del escrito de subsanación remítase copia a el(los) demandado(s) de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

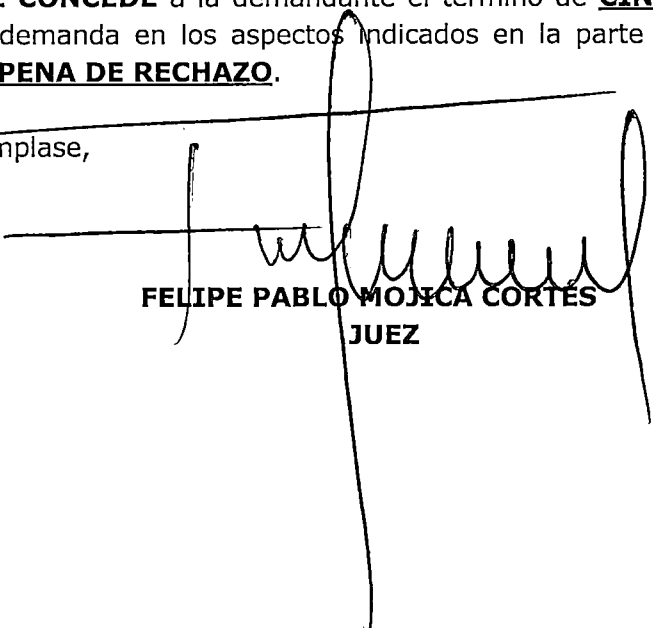
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. **Rodolfo González**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 79.914.945 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional N° 305.167 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Identificada con el NIT. N° 860.034.313-7, en contra de **ENDER ANTONIO AMAYA MALDONADO**, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 385.942 respecto del **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la **CALLE 160 No. 64-11 APARTAMENTO 103 INTERIOR 6 GARAJE 390 CONJUNTO RESIDENCIAL MATISSE P.H.**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL SALDO CANON** desde el cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020), y hasta la fecha.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 10-2021-0383

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Informe el canal digital para efecto de notificaciones del extremo demandado, pues resulta ilegible la misma en el acápite respectivo del escrito de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá aportarse al correo electrónico del despacho, reseñado en líneas anteriores.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210038600

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **JORGE LUIS URREGO GONZALEZ, JORGE ENRIQUE URREGO NAVARRO** en contra de **CECILIA GONZALEZ PERALTA DE MEDINA, JONATHAN JAVIER CORDOBA GONZALEZ, ALEXANDER MUÑOZ GONZALEZ, JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO, LUISA FERNANDA GONZALEZ GUARNIZO, MARLENY GONZALEZ GONZALEZ y SUSANA GONZALEZ.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes

2. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este cumpla con lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, donde deberá señalarse el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

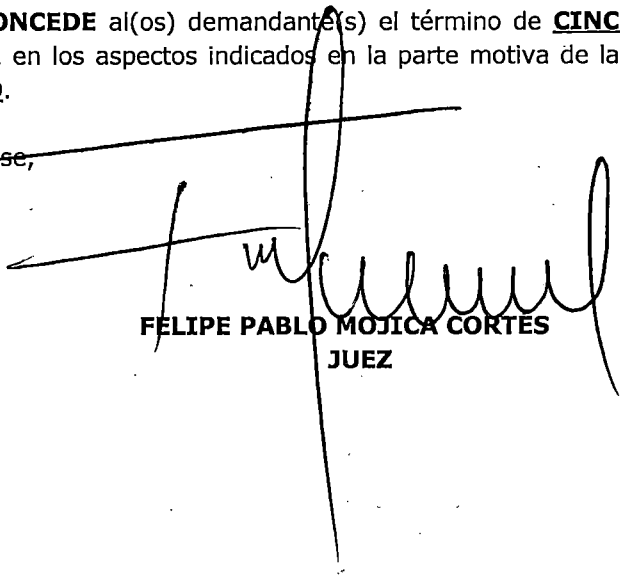
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **JORGE LUIS URREGO GONZALEZ, JORGE ENRIQUE URREGO NAVARRO** en contra de **CECILIA GONZALEZ PERALTA DE MEDINA, JONATHAN JAVIER CORDOBA GONZALEZ, ALEXANDER MUÑOZ GONZALEZ, JUANA CELMIRA GONZALEZ GUARNIZO, LUISA FERNANDA GONZALEZ GUARNIZO, MARLENY GONZALEZ GONZALEZ y SUSANA GONZALEZ**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ